

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/-----

Rol:

161-2023

Fecha de sentencia:	24-05-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	/-----: 24-05-2023 (-), Rol N° 161-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?crfzz). Fecha de consulta: 25-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio N°1, comparece Marcela Crisosto Borzone, abogada de la Defensoría Penal Pública, y deduce acción de amparo constitucional a favor de -----, imputada por el delito de homicidio simple frustrado, en contra del Juez de Garantía de Puerto Montt, don Juan Carlos Orellana Venegas, por cuanto dicho magistrado decretó la internación provisional de la amparada en ausencia y sin previa formalización, con infracción al artículo 19 N°7 letra b) de la Constitución Política de la República, y los artículos 464, 140, 155 y 230 todos del Código Procesal Penal.

Explica que el día 29 de abril del año en curso, la amparada fue detenida por Carabineros, por su supuesta participación en un delito de homicidio frustrado en contra de su suegra, y estando en la comisaría, debió ser trasladada al Hospital por agitación psicomotora grave lo que implicó que debió ser ingresada a la UTI, ante esto el Ministerio Público decide dejarla en libertad, pero gestionó una orden judicial de detención la que se materializaría una vez que sea dada de alta. Agrega que el 12 de mayo se informó el proceso de alta médica, por lo que fue detenida y trasladada a la 6° Comisaría, pese a su petición de hacer la audiencia de control de detención desde el Hospital.

Indica que el día sábado 13 de mayo, se debía realizar la audiencia de control de detención y formalización, pero estando en el Tribunal la imputada sufre una descompensación, se desmaya y auto infliere lesiones, y se contacta al SAMU para que la atienda, la trasladan al hospital y queda internada nuevamente, y ante ello se toma la decisión de ampliar la detención hasta el lunes 15 de mayo, oportunidad en que sería formalizada por videoconferencia.

Explica que para la audiencia del día 15 de mayo, la Defensa tenía como objetivo pedir la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, para esto se coordinó la

presencia del médico neurólogo tratante de doña ---- para que explique al tribunal en qué consistía la enfermedad de Huntington que ha sido diagnosticada a su representada y cómo afecta a nivel psiquiátrico y cognitivo; también se coordinó la presencia de la gestora de caso del Servicio de Salud Reloncaví, para que explicara el mejor lugar donde debía ser trasladada y evaluada para poder determinar su inimputabilidad. Pero todo ello bajo el supuesto que se cumplieran las ritualidades legales, vale decir, la imputada compareciera y fuera formalizada. No obstante, dice, en dicha ocasión no pudo ser conectada por motivos de salud ya que se informó mediante oficio de la Jefa de Unidad de Psiquiatría del Hospital Base de Puerto Montt que la amparada permanecía con medidas acordes a protocolo de agitación psicomotora por lo que se encontraba incapacitada para asistir a la audiencia fijada.

Indica que el Juez, luego de hacer algunas preguntas al médico Fernando Maldonado sobre el estado de salud de la amparada y su diagnóstico, abrió debate de suspensión del procedimiento por el 458 del Código Procesal Penal, sin oposición para el debate por el Ministerio Público, quienes incluso se allanaron a la suspensión por la situación evidente. Agrega que luego de decretada la suspensión, el Ministerio Público solicitó la internación provisional de la amparada, sin previa formalización y en su ausencia, a lo cual se opuso la Defensa, por ser legalmente improcedente. Explica que no obstante ello, el recurrido dispuso esta medida cautelar fundando legalmente su procedencia en la norma del artículo 7° de la ley 20.066, cuya aplicación no fue objeto de debate ya que no había sido invocada por el Ministerio Público en su alegación y porque la defensa no tenía como anteponerse a este argumento, ya que aduce es una norma que no tiene aplicación ya que se refiere a medidas cautelares de otra naturaleza.

Argumenta que la resolución recurrida es ilegal, y afecta la libertad personal de la amparada, porque no existe formalización previa. Se vulneran los artículos 464, 140, 155 y 230 inciso segundo del Código Procesal Penal, pues a su juicio, esta cautelar no constituye una de las excepciones donde el legislador no exige la formalización como requisito previo. Agrega que el artículo 7 de la ley 20.066 se refiere en términos genéricos a la posibilidad de decretar medidas de protección o cautelares con el mérito de la sola denuncia, sin establecer cuáles son estas medidas, pero resultaría evidente que el artículo 7° no se refiere ni autoriza decretar las medidas cautelares reguladas en el artículo 155, 140 y

464 del Código Procesal Penal , ya que todas estas medidas cautelares requieren para su imposición la formalización previa, no pudiendo interpretarse de manera extensiva a la situación en comento, contraviniendo el artículo 5° del citado cuerpo legal. Cita al efecto el fallo de esta Corte en recurso de amparo Rol 550-2021.

Dice que la ilegalidad es manifiesta, pues se decretó la internación provisional en ausencia de la amparada, sin haber podido entrevistarse previamente con ella, y sin haberse fijado de manera previa los hechos de la formalización.

Pide se deje sin efecto la internación provisional de la amparada.

A folio Nº 6, evacua informe el Juez recurrido y señala que efectivamente decretó la internación provisional de la amparada, fundado en el artículo 7° de la ley 20.066 que estima entrega al tribunal la obligación de imponer medidas cautelares, y la internación provisional no es sino una de aquellas, pero especial, tratada en un capítulo diferente del Código Procesal Penal, precisamente por tratarse de personas que pueden encontrarse en situación de inimputabilidad, total o disminuida y que son constitutivas de un grave e inminente peligro para sí y/o para terceros. Agrega que de lo ventilado en audiencia, la imputada lo es, porque se le atribuye un delito de homicidio frustrado en contra de su suegra, además de otros ingresos por delitos que afectan a las personas y bienes jurídicos similares. Tanto es así, que de manera excepcional, a la audiencia respectiva, explica que concurrió un médico neurólogo, tratante de la imputada, una asistente social de la defensoría penal, la que fue designada curadora ad-litem de ella, a propuesta de la misma defensa y la coordinadora de los centros de asistencia psiquiátrica, quién indicó cual es el lugar más óptimo para una persona con las características que presenta la imputada. Lo relevante de esta comparecencia, explica, es que todos coincidían en que la imputada, primero no estaba en condiciones de entender la comunicación de cargos y segundo que era extremadamente violenta y peligrosa, para el equipo médico que la trataba.

Refiere que si bien la fiscalía no dio elementos normativos que sustentaran la medida solicitada, pues resulta efectivo que no pudo formalizar a la imputada, no pudo soslayar la obligación que le impone el artículo 7 de la ley 20.066 de cautelar, de oficio, la integridad física, psíquica o la vida de una persona

de aquellas que por sus relaciones familiares con un imputado investigado por hechos VIF, tiene con aquella. Agrega que, de la redacción de la norma, se advierte que no se requiere el impulso del persecutor, como argumenta la recurrente, para determinar las medidas que se deben adoptar incluso de oficio por el juez, de acuerdo a los antecedentes del caso, para proteger a una víctima de actos de VIF. Acompaña registro de audio y acta de audiencia.

A folio N° 7, encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que el fundamento inmediato del recurso se ha hecho consistir en la decisión adoptada por el Juez de Garantía que dirigió la audiencia de 15 de mayo del año en curso, de decretar la internación provisional de la amparada, sin formalización previa, lo que a juicio de la recurrente deviene dicha actuación en ilegal.

Tercero: Que el artículo 458 del Código Procesal Penal establece que: “Cuando en el curso de procedimiento aparecen antecedentes que permitieran presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”.

Que, por su parte, el artículo 464 del citado cuerpo legal, establece: “Internación provisional del

imputado. Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título V del Libro Primero”

Cuarto: Que, en el procedimiento penal objeto del recurso, consta que la amparada no fue objeto de formalización por parte del Ministerio Público, sino sólo se ordenó la suspensión del procedimiento en la audiencia del día 15 de mayo en curso. Consta asimismo del acta de audiencia, que asistió a ésta la asistente social de la defensoría penal, doña Gerly Vidal Shaw, que fue designada curadora ad-litem de la amparada, y aceptó el cargo en ese acto.

Quinto: Que, en relación a lo anterior, es preciso tener en consideración que para la procedencia de la internación provisional debe darse cumplimiento estricto a la normativa contenida en el artículo 464 del Código Procesal Penal, en orden a que el tribunal podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, solamente cuando concurren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y además que el informe psiquiátrico practicado al imputado señale de forma expresa que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, o se acompañen antecedentes suficientes que den cuenta de dicha cuestión.

Sexto: Que, de la remisión a las normas que regulan la medida cautelar de prisión preventiva, es posible colegir entonces que para determinar la procedencia de aplicar la internación provisional, deben cumplirse como requisitos esenciales la formalización previa, antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare, antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación, antecedentes calificados que permiten al tribunal considerar que la internación provisional es indispensable para el éxito de diligencias precisas de investigación, peligroso

para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o peligro de fuga.

Séptimo: Que, en este sentido, no concurriendo en la especie la formalización previa, requisito legal contemplado para la internación dispuesta por el tribunal, corresponde acoger la presente acción cautelar, sin perjuicio de las decisiones médicas que resulten procedentes atendido el estado de salud de la paciente y de los tratamientos que aquella requiera.

Octavo: Que, por otra parte, no es posible obviar que la procedencia de medidas cautelares debe interpretarse de forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5 del Código Procesal Penal, en orden a que "las disposiciones del Código que autoricen la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de algunas de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía". Luego, la normativa especial contenida en la ley 20.066 en su artículo 7°, no puede sustentar normativamente la medida cautelar de internación provisional, pues su redacción tan genérica impide aquello.

Noveno: Que, en las condiciones dadas a conocer en la audiencia, y ante la imposibilidad de proceder a la formalización de la amparada, resultaba entonces procedente que se comunicaran los cargos al curador ad-litem designado, y luego de ello se discutieran eventualmente medidas cautelares o una internación provisional, lo que no ocurrió pese a haber sido aceptado el cargo por la curadora designada, cuestión que deberá subsanarse de la forma en que se dirá en lo resolutive.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que se acoge la acción de amparo constitucional interpuesta a folio N°1, por Marcela Crisosto Borzone, abogada de la Defensoría Penal Pública, a favor de ----- en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, y en consecuencia, se declara que deja sin efecto la internación provisional, ordenándose que de manera inmediata el Juzgado de Garantía fije audiencia de formalización de la investigación en contra de la amparada, citando a aquella a la curadora ad-litem designada, la que se llevará a efecto ante Juez no inhabilitado.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Puerto Montt, a fin de que éste proceda a su

cumplimiento inmediato.

Regístrese y devuélvase.

Rol Amparo N° 161-2023.-